



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **690**

REG. N° R-254, DE 09.07.2012 - Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 247, DE 23.11.2011,  
ADUANA VALPARAISO.  
CARGO N° 500428, DE 12.04.2011, LEGALIZADO 01.09.2011.  
DENUNCIA N° 508463, DE 12.04.2011.  
D.I. N° 1080017251-4, DE 16.04.2010.  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 135, DE 20.06.2012.  
FECHA NOTIFICACION: 25.06.2012.

VALPARAISO, 06 DIC. 2012

**VISTOS:**

El Reclamo N° **247/23.11.2011** (fs. 1/3), deducido en contra del **Cargo N° 500428/12.04.2011** (fs. 5/6), el cual fue confeccionado por haberse constatado que los precios declarados son inferiores a los de comparación de mercancías similares, en la importación de: CD (Ítemes N°s. 1, 2) y DVD (ítemes N°s. 3, 4), de origen taiwanés, con régimen de importación General, mediante la D.I. N° **1080017251-4/16.04.2010** (fs. 11/12).

La Resolución N° **135/17.04.2012** (fs. 45/47), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado (fs. 5/6), por cuanto esa instancia no consideró aceptable la relación de documentos que informan transferencias de fondos y compra de divisas para efectuar el pago total de las mercancías, decisión de ese Tribunal que esta instancia no aprueba.

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, en la presente controversia se ha reclamado del Cargo (fs. 5/6), emitido por la Dirección Regional de Aduana Valparaíso, por subvaloración de la mercancía CD y DVD, utilizando el método de valoración del último recurso, flexibilizando el de mercancías similares.

**2.** Que, el reclamante, en lo principal, expresa que la valoración en esta destinación aduanera se fundó en la factura comercial (fs. 15), y los demás antecedentes que sirvieron de base para la confección del despacho.

**3.** Que, se constata la efectividad de lo expuesto por el reclamante, en cuanto a la cancelación mediante remesa bancaria y verificación cargo del cheque de cancelación en pesos chilenos (fs. 8, 46 al 49), por un monto de \$ **34.310.126** m/l, valor que incluye el monto facturado **CIF US\$ 64.781,70** más **US\$ 40,00** por **costo de transferencia**, aplicando un tipo de cambio acordado de \$ 529,30 m/l por US\$ 1,00, este Tribunal procede a acoger la reclamación del importador.



Dirección Nacional  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200500

**TENIENDO PRESENTE:**

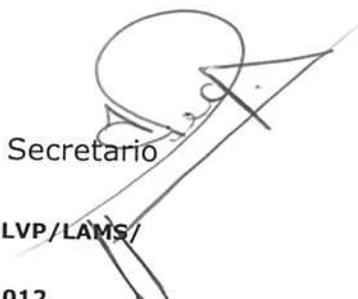
Las normas de valoración comprendidas en el  
Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º  
Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979; dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

1. Revócase el fallo de Primera Instancia.
2. Déjanse sin efecto el Cargo 500428/12.  
04. 2011, legalizado el 01.09.2011, y la Denuncia Nº 508463/12.04.2011

Anótese. Comuníquese.



Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/

24.07.2012



**Juez Director Nacional de Aduanas**

RODRIGO GONZALEZ HOLMES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Valparaíso**  
**Departamento Técnicas Aduaneras**  
**Unidad de Controversias**  
**RECL.247/2011.**  
**FALLO PRIMERA INSTANCIA**

RESOLUCIÓN N° 105 / VALPARAISO

20 JUN. 2012

**VISTOS:**

El Reclamo N° 247 de 23.11.2011, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Héctor Gutiérrez V. en representación de los Sres. FLAMA CHILE S.A., RUT. 78.185.600-2, en el que se impugna la formulación del Cargo N° 500428 de 12.04.2011, mediante el cual se incrementan los valores de los Discos Compactos y Discos de Video originarios de Taiwan, amparados por DIN N° 1080017251-4/16.04.2010, basado en la información emanada de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, como resultado de una revisión a posteriori, producto de las instrucciones emanadas del Oficio N° 18155 de fecha 18.11.2010, se formuló cargo N° 500428/12.04.2011, a los ítems 1,2,3,4 de la Declaración de Ingreso N° 1080017251-4/16.04.2010, por el concepto de subvaloración.
- 2.- Que, en su presentación, el recurrente señala en lo principal que, el mencionado cargo no procede, por cuanto la valoración se basó aplicando el método Valor de Transacción, declarando la suma de US\$ 64.781,70 CIF, según Factura Comercial N° 990309-Flama(fs.15), emitida por el proveedor Sres. ATI CO. LTD.
- 3.- Que, continua con su exposición citando la Opinión Consultiva N° 2.1 del Comité Técnico de OMA, la cual señala que el mero hecho que un precio sea inferior a los corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares, no constituye motivo suficiente para rechazar el valor de transacción como ocurre en el presente caso.
- 4.- Que, además enfatiza las instrucciones del Oficio Circular N° 124/07.05.2003, de la Subdirección de Fiscalización, sobre la tolerancias aceptables para los valores declarados, considerando la naturaleza de las mercancías y los volúmenes transados.
- 5.- Que, adjunta entre otros documentos, solicitud de cotización N° 474/2010 para la adquisición de las mercancías (fs.30),comprobante de otorgamiento de 23.02.2010 Banco Santander (fs.32),nota de transferencia de fondos de fecha 26.02.2010 a la empresa Transpacífic (fs.34) , factura N° 0030454/26.02.2010, de la empresa Transpacífic S.A.(fs.35).
- 6.- Que, en su informe el fiscalizador de aduanas ha señalado que el precitado cargo se formuló en virtud del OF.Ord. N° 18155/18.11.2010 de la Subdirección de Fiscalización, que informa la investigación efectuada y los valores de mercancías similares obtenidos de la aplicación de los Planes de Fiscalización. También hace mención a los documentos que adjunta el reclamante relativos al pago de las mercancías, sin embargo esto, mantiene la formulación del Cargo.
- 7.- Que, en base a los antecedentes presentados se puede señalar que, el fiscalizador ha estimado, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo de la OMC sobre valoración, que existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado en los documentos que se citan anteriormente, conclusión que se basa en la información remitida por la Subdirección de Fiscalización de la D.N.A., a través de su Oficio N° 18155/2010, en el que se comunican precios unitarios de mercancías similares (CD y DVD) fabricadas Taiwan, fijados de acuerdo con el Tercer Método de Valoración, Precios de Transacción de Mercancías Similares, Capítulo II Resolución N° 1.300/ 2006 DNA.(artículo 3° del Acuerdo).



Plaza Wheelwright 144  
 Valparaíso/Chile  
 Teléfono (32) 2200759  
 Fax (32) 2285763



8.-Que, en el contexto del Plan Nacional de Fiscalización 2008-2010 y del Programa de Evasión Tributaria implementado por esta Dirección Regional, procedió a examinar las importaciones de CD y DVD tramitadas durante el período Enero 2009 a Junio 2010 en las cuales se han identificado operaciones en que los precios declarados son inferiores, comparados con mercancías similares registradas por otros consignatarios. Para efectuar esta investigación se utilizó el Tercer Método "Valor de transacción de Mercancías Similares", dispuesto en el art. 3° del Acuerdo de Valoración de la OMC conforme al concepto de mercancías similares establecidos en el art. 15 num. 2b) del Acuerdo y considerando los requisitos que dispone en num. 4.3. Subcap. I Cap.II Resolución 1300/2006, procediendo a seleccionar dentro de la Base de Precios del Servicio de Aduanas, importaciones de CD y DVD originarios de cada país analizado, China y Taiwan, las que debían cumplir en forma irrestricta con las directrices antes mencionadas.

9.-Que, basado en los parámetros antes enunciados, el Servicio de Aduanas determinó que el menor valor de transacción declarado y aceptado para los CD originarios de Taiwan US\$ 0.10858 FOB/unit. y para los DVD los valores fueron US\$ 0.14634 FOB/unit.

10.-Que, cabe resaltar, que del análisis del Concepto de Mercancía Similar se puede inferir que tanto los CD-R como los DVD que sirvieron de apoyo a la investigación, cuyos precios unitarios son los más bajos entre una serie de valores, tienen características y composición semejantes, en consideración a que se trata de mercancías que cumplen las mismas funciones, almacenar y reproducir datos, o grabar imágenes y reproducirlas, por consiguiente cumplen con el Concepto de Mercancías Similares establecido en el Art. 3 del Acuerdo de Valoración de la OMC, sino también con los Requisitos contemplados en las letras a) a la e) del numeral 4.3.3 del Subcapítulo Primero Capítulo II Resolución N° 1.300/ 2006.

11.-Que, en este contexto, cabe señalar que estas mercancías utilizadas para la comparación, cumplen con todos los requisitos a que se hace alusión en el párrafo que antecede, dado que son coincidentes con la información recabada de las Declaraciones de Ingreso que amparan las mercancías objeto de valoración. Tomando como fundamento lo expresado en las consideraciones anteriores, se puede sostener que las mercancías declaradas en los documentos que sirvieron de sustento al estudio realizado, han sido producidas o tienen su origen en el mismo país de las mercancías que nos ocupan, por otro lado, se trata de mercancías vendidas para la exportación a nuestro país, en el mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías relacionadas con la presente controversia; en el momento de la importación de estos productos se aceptó la valoración aduanera conforme con el Primer Método, lo que es factible comprobar a través de la revisión de las DIN en las que se funda la investigación realizada para formular su denuncia.

12.-Que, por lo tanto, los CD y DVD descritos en la Declaración de Ingreso en la que se funda la formulación del Cargo, cumplen con los postulados a que se refiere el "Concepto de Mercancía Similar" así como con los "Requisitos", establecidos en los numerales 4.3.2 y 4.3.3 del Capítulo II Compendio de Normas Aduaneras, de lo que se infiere que se trata efectivamente de mercancías similares, acorde con los principios contenidos en los artículos 3° y 15° 2b) del Acuerdo.

13.-Que, otro aspecto en que se debe poner énfasis, dice relación con las instrucciones del Oficio Circular N° 124 de 07.05.2003 de la Subdirección de Fiscalización, sobre tolerancias aceptables para los valores declarados y que considera el recurrente en su presentación. En este aspecto, es preciso destacar que las diferencias presentadas entre los precios corrientes de mercados obtenidos para la comparación con los valores declarados en la DIN N° 1080017251-4/16.04.2010, dio como resultado que los valores cuestionados son mayores en los siguientes porcentajes 37,74%,24,93%, 17,43% 23,99% para los ítems 1,2,3,4 respectivamente.





Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Valparaíso**  
**Departamento Técnicas Aduaneras**  
**Unidad de Controversias**

14.- Que, este tribunal no consideró aceptable la relación de documentos que informan transferencias de fondos y compra de divisas para efectuar el pago total de las mercancías, toda vez que esta información no cuenta con los respectivos respaldos contables y, además el certificado de la entidad bancaria presentado no cuenta con la firma en original del agente o responsable del área.

15.- Que, en definitiva, en el presente caso, el valor aduanero debe estructurarse en base al Método de Valoración del último recurso, aplicando con la flexibilidad que permite el Acuerdo del Valor, los precios de comparación de mercancías similares, procediendo, en consecuencia, la confirmación de Cargo N° 500428, de fecha 12.04.2011.

#### TENIENDO PRESENTE :

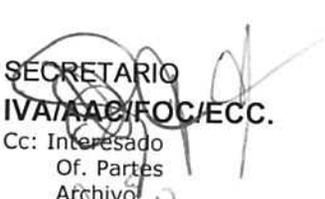
Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

#### RESOLUCION

1.- CONFIRMESE el Cargo N° 500428/12.04.2011, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

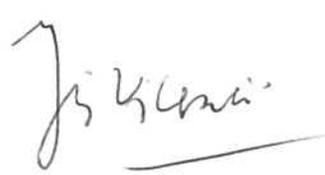
2.- Elévese estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

#### ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

  
SECRETARIO  
IVA/AAC/FOC/ECC.

Cc: Interesado  
Of. Partes  
Archivo

FRESIA OSORIO CATALÁN  
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAISO

  
IRIS VICENCIO ARRIAGADA  
Jueza Directora Regional  
Aduana de Valparaíso



Plaza Wheelwright 144  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200759  
Fax (32) 2285763